



RESOLUCIÓN Número CAB/2022/4285 de fecha 20/06/2022

Referencia:	2022/00001607F
Asunto:	Suministro de mobiliario y equipamiento técnico para el Centro Insular de Juventud de Fuerteventura

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A DELEGADO INSULAR

Servicio de Contratación
 N° Exp.: 2022/00001607F
 Ref.: RCHO/AMBG

Primero.- Mediante providencia de la Consejera Insular Delegada de Educación y Juventud de fecha 06.06.2022 se ordena redactar propuesta de resolución para aprobar el expediente de contratación denominado "Suministro de mobiliario y equipamiento técnico necesario para la puesta en marcha del Centro Insular de Juventud de Fuerteventura", mediante procedimiento abierto simplificado, trámite de urgencia.

Segundo.- El presente contrato tiene por objeto el suministro de mobiliario y equipamiento técnico necesario para la puesta en marcha del Centro Insular de Juventud de Fuerteventura.

Tercero.- Consta en el expediente resolución nº CAB/2022/1724 de fecha 28.03.2022 aprobando la necesidad del contrato e incoando el expediente, estudio económico de fecha 04.05.2022, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de fecha 28.03.2022 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 27.05.2022.

Cuarto.- Con fecha 09.05.2022 se emite el preceptivo informe jurídico por la Técnica de la Asesoría Jurídica Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

" INFORME JURÍDICO**I.OBJETO.**

Aceptado el encargo nº72046 reasignado a esta Técnica el 09.05.2022, en el que en virtud de la Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se interesa la emisión de informe jurídico de expediente de contratación de SUMINISTRO DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO PARA EL CENTRO INSULAR DE JUVENTUD DE FUERTEVENTURA (TAO 2022/00001607F)".

II.-LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con el artículo 28.1 de la LCSP, "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Al respecto, el artículo 73 del Reglamento de Contratación señala expresamente que,

“1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria.

2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato.”

No obra en el expediente informe al que se refiere el apartado segundo de dicho precepto, siendo así que el expediente se inicia con.

Por tanto, no quedan especificadas “la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad”.

Pues bien, tal fórmula es rechazada tanto por la doctrina, por el propio Tribunal de Cuentas y sus homólogos autonómicos que han puesto de manifiesto que los expedientes carecen de motivación cuando la misma es genérica e imprecisa recomendando a los órganos de contratación un mejor cumplimiento de tal requisito.

Así, la STS 3 de noviembre de 2011 declaró la nulidad de un contrato de servicios en el que no se había justificado la necesidad de acudir a medios externos (mientras que las STS 18 de noviembre de 2003 y STSJ Cataluña 4 de abril de 2005, habían declarado únicamente que esa ausencia de justificación era vicio de anulabilidad.

Segunda.- Procedimiento abierto simplificado y de tramitación urgente.

Estamos ante un contrato de naturaleza administrativa, calificado como mixto por contener prestaciones de servicios y de suministro siendo esta última de la de mayor valor económico,

Se pretende su adjudicación por el procedimiento abierto simplificado y de tramitación urgente. A tal efecto consta la declaración de urgencia en el expediente la cual no justifica la urgencia, simplemente la declara.

Llegados a este punto, cabe recordar que el artículo 119.1 LCSP 2017 determina que: “Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. **A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.**”

IV.- CONCLUSIÓN.- Se informa desfavorablemente toda vez que, no consta informe del servicio conforme requiere el artículo 73.2 del Reglamento, no se justifica la necesidad de la declaración de urgencia conforme exige el artículo 119.1 de la LCSP y no se acredita la retención de crédito. Sin entrar al examen del resto de cuestiones.”

Quinto.- Con fecha 10.05.2022 se realiza encargo al servicio promotor para subsanar las observaciones realizadas por la Asesoría Jurídica.

Se incorpora al expediente providencia de la Consejera Insular Delegada de Educación y Juventud de fecha 11.05.2022 y Resolución nº CAB/2022/2397 de fecha 22.04.2022 declarando la urgencia.

Sexto.- Con fecha 25.05.2022 se emite nuevo informe jurídico por la Técnica de la Asesoría Jurídica y Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

“ANTECEDENTES Y OBJETO.

- Que con fecha 9 de mayo se emitió informe jurídico desfavorable respecto al expediente de contratación, en el que en virtud de la Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se interesa la emisión de informe jurídico de expediente de contratación de SUMINISTRO DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO PARA EL CENTRO INSULAR DE JUVENTUD DE FUERTEVENTURA (TAO 2022/00001607F)”.

- Que se emite informe de 18.05.2022 suscrito por la Jefa del Servicio de Juventud y de la Consejera del área,

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



en la que se informa en relación a las consideraciones vertidas en el previo informe jurídico emitido en sentido desfavorable por los siguientes motivos:

-falta del informe del artículo 73.3 del Reglamento de contratación,

-la motivación de la declaración de urgencia se encuentra en una providencia que motiva la declaración de urgencia. -falta de crédito se debe a que se está ante una tramitación anticipada siendo de aplicación la Base 30ª de Ejecución del Presupuesto para la que además se está tramitado un expediente de modificación de créditos.

II.-LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Procedimiento abierto simplificado y de tramitación urgente.

Dispone el artículo 119.1 LCSP 2017 que: "Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada."

A la vista de las manifestaciones formuladas respecto a la motivación de la declaración de urgencia contenida en una providencia, cabe informar que la misma es simplemente citada en la Resolución número CAB/2022/2397, de 22 de abril de 2022, de la Consejera Delegada de Educación y Juventud, sin que se plasme en dicha resolución declaratoria de la urgencia la motivación de la urgencia que requiere el citado precepto, por cuanto la misma debe incorporarse y justificar si se trata de necesidad inaplazable o las razones por las que sea preciso acelerar la tramitación a los efectos de cumplir con la formalidad material y sustantiva que requiere por el artículo 119.1 LCSP.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha puesto de manifestó en la Sentencia nº 1.229/2002, de 27 de febrero de 2008, que la necesidad inaplazable "comporta que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque existe un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que debe acreditarse en el expediente," y que, "lo mismo sucede con el segundo supuesto, deben concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato". Por cuanto la Resolución número CAB/2022/2397, de 22 de abril de 2022, de la Consejera Delegada de Educación y Juventud no contiene los motivos para declarar la urgencia conforme exige el 119.1 LCSP.

Segunda.- Cabe informar que respecto a la Base 30ª de Ejecución del Presupuesto 2022, aplicable a los supuestos de contratación anticipada, se requiere para su tramitación un informe de capacidad financiera el cual no consta; no obstante, dado que la anualidad prevista en el PCAP se refiere solo a la anualidad 2022 y por un plazo de ejecución de 2 meses ésta no puede ser considerada como una contratación anticipada.

Ahora bien, a la vista de las manifestaciones vertidas en el informe de 18.05.2022 respecto a que el Servicio está tramitando una modificación de crédito, pareciera entender que lo que se pretende en realidad es una contratación condicionada a una modificación de crédito, que está previsto en la Base 32.4 de Ejecución del Presupuesto 2022, y que determina que:

"4. Expedientes de contratación condicionados a una modificación de crédito: 4.1. Podrán tramitarse expedientes de contratación condicionados a modificaciones presupuestarias, únicamente hasta la fase de Autorización del gasto (fase A).

A tal efecto, en la propuesta de Autorización del gasto deberá incluirse la siguiente documentación:

a) Copia del expediente de modificación de crédito debidamente cumplimentado, o en su caso, la solicitud dirigida al Consejero/a del Área Insular de Presidencia, Hacienda y Promoción Económica para la incorporación de remanentes de crédito.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



b) La propuesta de resolución deberá expresar que la aprobación del expediente queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente, una vez entre en vigor la modificación presupuestaria solicitada.

4.2. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos de compromisos de gastos o adjudicaciones de los contratos, en tanto no haya entrado en vigor la modificación de crédito.

4.3. De forma excepcional cuando se trate de expedientes de modificación de incorporación de remanentes con financiación 100% afectada, siempre que no se haya desistido de la ejecución el proyecto, la tramitación del expediente podrá alcanzar hasta la fase de adjudicación.”

Por cuanto, debe aclarar el Servicio si se está ante una contratación anticipada en cuyo caso debiera corregirse la anualidad e incorporar informe de capacidad financiera conforma a la Base 30ª de Ejecución de los Presupuestos, o, en caso de pretender un expediente de contratación condicionado a una modificación de crédito conforme a la Base 32.4 de ejecución debe corregirse en el apartado 6 PCAP la referencia a contratación anticipada, así como corregir la referencia a la Base 30ª de Ejecución del Presupuesto de 2022.

Asimismo, el 9 del PCAP no refleja que se tramite por urgencia.

Respecto a la Resolución número CAB/2022/2397, de 22 de abril de 2022, por la que se declara la urgencia del expediente de contratación objeto de informe no contiene los motivos para declarar la urgencia conforme exige el 119.1 LCSP sin que se suficiente la referencia a una providencia, toda vez que su contenido no se transcribe en la resolución.”

Séptimo.- Con fecha 26.05.2022 se incorpora al expediente Resolución nº CAB/2022/3567 declarando que se encuentra condicionado a una modificación de crédito de conformidad con la base 32.4 de las de Ejecución del Presupuesto General del Cabildo de Fuerteventura para el ejercicio 2022 y declarando la tramitación de urgencia.

Octavo.- Con fecha 27.05.2022 se incorpora al expediente nuevo Pliego de Clausulas Administrativas subsanado a la vista de las observaciones realizadas en el informe jurídico.

Noveno.- Con fecha 06.06.2022 se emite nuevo informe jurídico por la Técnica de la Asesoría Jurídica y Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio de la Corporación, se cita literal:

“INFORME JURÍDICO

I.OBJETO.

Aceptado el encargo nº73620 reasignado a esta Técnica el 01.06.2022, en el que en virtud de la Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se interesa la emisión de informe jurídico de expediente de contratación de SUMINISTRO DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TÉCNICO PARA EL CENTRO INSULAR DE JUVENTUD DE FUERTEVENTURA (TAO 2022/00001607F)”.

II.-LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a la declaración de urgencia y su justificación, ya se ha puesto de manifiesto en informes anteriores que obran en este expediente que, en virtud del artículo 119.1 de la LCSP su tramitación encuentra amparo bien en una necesidad inaplazable – la cual no se identifica ni se explica en la declaración- o bien que se justifique que su adjudicación sea precio acelerar por razones de interés público.

A tal efecto la declaración de urgencia que obra en el expediente cumple los requisitos formales, ahora bien, desde el punto de vista material, sucede que de la misma no se identifica ni se motiva que se esté ante una

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



necesidad inaplazable o se indique en la misma las razones de interés público que justifique acelerar la adjudicación sino que simplemente se hace referencia a la puesta en marcha del Centro Insular de Juventud por declararse el año europeo de la Juventud -de la cual no se deja constancia ni referencia – y en base a objetivos del Plan Insular de Juventud del periodo 2020 a 2025 con alusión genérica a razones de interés público.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo al poner de manifiesto en la Sentencia nº1.229/2002, de 27 de febrero de 2008, que la necesidad inaplazable "comporta que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque existe un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que debe acreditarse y que, "lo mismo sucede con el segundo supuesto, deben concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato".

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de noviembre de 2004, rec. 5262/2000, y en Sentencia de 27 de febrero de 2008, rec. 5608/2004, tiene declarado que el procedimiento ordinario no puede discrecionalmente sustituirse por el de urgencia, salvo cuando existan razones suficientes para ello. De manera que ese proceder no puede ser consecuencia de la demora con que la Administración ha actuado en el desarrollo de sus obligaciones, para más adelante pretender acelerar las mismas en detrimento de la garantía que para el interés general supone el procedimiento ordinario frente al excepcional que es el de urgencia, y que no puede pretender transformarse de ese modo en general.

Así, el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Primero de la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, literalmente pone de manifiesto que:

<< La tramitación urgente de los expedientes de contratación administrativa constituye una facultad de la Administración, de carácter excepcional, para el ejercicio de la cual han de concurrir los requisitos exigidos en el precepto transcrito. De una parte, se trata de una modalidad de contratación utilizable, bien cuando la necesidad del contrato sea inaplazable, o cuando sea preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, por lo que la concurrencia del hecho constitutivo de uno u otro de tales supuestos ha de resultar acreditada. El primero -necesidad inaplazable- comporta el que no se pueda esperar para la celebración del contrato porque exista un límite temporal impuesto por las circunstancias del caso, hecho que se ha de acreditar en el expediente, como es obvio. Y por mismo sucede con el segundo supuesto; han de concurrir las razones de interés público que hagan preciso, que exijan acelerar la adjudicación, que no la ejecución del contenido del contrato. Por otro lado, el expediente ha de contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación. En primer lugar, dicha declaración no consiste en una simple formalidad, en que aparezca en el expediente una declaración en tal sentido; en segundo lugar ha de realizarla "el órgano de contratación", que en el caso objeto de atención no era el Director General de la Vivienda (que es quien dictó las resoluciones que figuran en el expediente administrativo, alegando que los Directores Generales de la Consejería tienen delegado "el ejercicio de determinadas competencias relativas a contratación", sin especificar si concretamente la relativa al contenido de la resolución, que además no la firma por delegación), sino el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, que es el firmante de la Orden de convocatoria, indicándose en ésta que es dicha Consejería la que convoca el concurso, y que es en el Registro General de la Secretaría Territorial de la propia Consejería donde se tenían que entregar las proposiciones. Pero además - y esto es lo fundamental - la susodicha declaración de urgencia ha de estar "debidamente motivada". Como es sabido, la motivación consiste en la explicación razonada y razonable del contenido del acto de que se trate. No se cumple, pues, con este requisito de los actos administrativos, esencial (en casos como el que nos ocupa) cuando deba ser motivado "en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa " artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), con una mera frase genérica del estilo de la utilizada en la mencionada resolución, pues la simple manifestación del "reconocido interés público" del expediente -carente de explicación alguna, por mínima que fuera- precedida de la expresión "se estima pertinente....." -mera opinión, no que resulte acreditado que sea necesario- "dar la mayor celeridad al expediente", cumplen con la función de la motivación de los actos administrativos mucho menos cuando, como el examinado, al ser además un acto discrecional, concurre en el mismo otra circunstancia que exige la motivación (artículo 54.1 .f) citado).>>

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene estableciendo de modo constante y uniforme que la declaración de urgencia que exige la Ley ha de ser realizada por el órgano competente para contratar, y debe estar debidamente motivada.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



Por otra parte, se observa que el PCAP solo está firmado por la Técnico del Servicio sin que conste la firma del Jefe de Servicio, como ha venido realizando hasta ahora, y ello conforme a la dirección, organización y funciones de los servicios que refiere el Reglamento Orgánico.

IV.- CONCLUSIÓN.- Se informa desfavorablemente toda vez que la declaración de urgencia no identifica ni motiva cuál es la necesidad inaplazable o el interés general que justifiquen acelerar la adjudicación por lo que no se ajusta al artículo 119.1 de la LCSP.

Por otra parte, el PCAP solo está firmado por la Técnico del Servicio sin que conste la firma del Jefe de Servicio. Sin entrar al examen del resto de cuestiones.”

Décimo.- Con fecha 06.06.2022 se incorpora al expediente nuevo informe de la Jefa de Servicio de Educación y Juventud y de la Consejera Insular Delegada de Educación y Juventud sobre las necesidades de la tramitación de urgencia, se cita literal:

“El año 2022 fue declarado Año Europeo de la Juventud mediante un acuerdo político conjunto del Parlamento Europeo y a Comisión Europea y que fue anunciado por la presidenta de la Comisión en su discurso sobre el estado de la Unión de 2021.

Con el Año Europeo de la Juventud, la Comisión pretende, en cooperación con el Parlamento Europeo, los Estados miembros, las autoridades regionales y locales, las partes interesadas y los propios jóvenes:

- honrar y apoyar a la generación que más se ha sacrificado durante la pandemia, brindándoles nuevas esperanzas, fortaleza y confianza en el futuro al resaltar cómo las transiciones verde y digital ofrecen perspectivas y oportunidades renovadas;
- animar a todos los jóvenes, especialmente a aquellos con menos oportunidades, de entornos desfavorecidos, de zonas rurales o remotas, o pertenecientes a grupos vulnerables, a convertirse en ciudadanos activos y actores de cambio positivo;
- promover las oportunidades que brindan las políticas de la UE a los jóvenes para apoyar su desarrollo personal, social y profesional. El Año Europeo de la Juventud irá de la mano con la implementación exitosa de NextGeneration EU en la provisión de empleos de calidad, educación y oportunidades de formación; y
- inspirarse en las acciones, la visión y los puntos de vista de los jóvenes para fortalecer y vigorizar aún más el proyecto común de la UE, basándose en la Conferencia sobre el Futuro de Europa.

La presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, dijo: “La pandemia ha privado a los jóvenes de muchas oportunidades: conocer y hacer nuevos amigos, experimentar y explorar nuevas culturas. Si bien no podemos devolverles ese tiempo, hoy proponemos designar 2022 como el Año Europeo de la Juventud. Desde el clima hasta lo social y lo digital, los jóvenes están en el centro de nuestra formulación de políticas y prioridades políticas. Nos comprometemos a escucharlos, como lo estamos haciendo en la Conferencia sobre el Futuro de Europa, y queremos trabajar juntos para dar forma al futuro de la Unión Europea. Una Unión que es más fuerte si abraza las aspiraciones de nuestros jóvenes, basada en valores y audaz en la acción”.

La apertura del Centro Insular de Juventud se pretende enmarcar en el contexto del programa de actividades del estado español con motivo del Año Europeo de la Juventud, por cuanto interesa tramitar de manera urgente la licitación que permita la apertura del Centro Insular de Juventud en el año 2022.

El Centro Insular de Juventud da respuesta a las demandas de los jóvenes de la isla y al plan de acción que se contemplan en el Plan Insular de Juventud de Fuerteventura 2020-2025, además de en la Estrategia de la UE para la Juventud 2019-2027, que es el marco para la cooperación en la política de juventud de la UE, que apoya la participación de los jóvenes en la vida democrática y tiene como objetivo garantizar que todos los jóvenes participen en la sociedad.”

Décimoprimer.- Consta en el expediente providencia de fecha 21.04.2022, resolución nº CAB/2022/2397 de fecha 22.04.2022 e informe de fecha 06.06.2022 declarando la necesidad de la

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a



tramitación de urgencia.

Décimosegundo.- Consta en el expediente memoria propuesta de modificación de crédito en la modalidad de Créditos extraordinarios y Suplementos de créditos del Servicio de Educación y Juventud de fecha 05.05.2022.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 1183/2021 de 12 de marzo de 2021, por el que se nombra a la Consejera Insular Delegada de Educación y Juventud y el acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de marzo de 2021 en que se le atribuyen las competencias del Consejo de Gobierno Insular, se emite la siguiente propuesta de resolución.

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente resolución el procedimiento legalmente establecido, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación denominado "Suministro de mobiliario y equipamiento técnico necesario para la puesta en marcha del Centro Insular de Juventud de Fuerteventura", mediante procedimiento abierto simplificado, trámite de urgencia, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de ciento seis mil setecientos treinta y seis euros (106.736,00€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de seis mil novecientos ochenta y dos euros con setenta y tres céntimos (6.982,73 €).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres euros con veintisiete céntimos (99.753,27 €).

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas de fecha 28.03.2022 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 27.05.2022 que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Someter la adjudicación y formalización del contrato a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en los ejercicios correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de LCSP y la base 32.4 para la ejecución del Presupuesto General 2022 del Cabildo de Fuerteventura, relativa a la tramitación condicionada a una modificación de crédito.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado, trámite de urgencia.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de quince (15) días naturales, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>





contratante.

OCTAVO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Contabilidad, para proceder a su contabilización y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Delegado Insular del Cabildo de Fuerteventura,

Firmado electrónicamente el día 17/06/2022 a las 14:33:45
La Consejera Insular Delegada de Educación y Juventud
Fdo.: María Isabel Saavedra Hierro

Firmado electrónicamente el día 20/06/2022 a las 8:17:22
La Secretaria Técnica Accta. del Consejo Insular de Gobierno
Fdo.: MARIA DEL PINO SÁNCHEZ SOSA

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025532265035253 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 8157b5c841ecda3a